

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La situacion de las empresas de ferro-carriles ha sido desde su creacion origen de grandes dificultades administrativas en España. Estas dificultades han nacido del legítimo deseo de proteger á las empresas, y de la imposibilidad de hacerlo por otro camino que el del privilegio dentro de una legislacion que no permitia resolver las dificultades por medio de una amplia libertad. Entre las diferentes cuestiones á que este hecho ha dado origen figura la franquicia concedida en principio por los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se hicieron en 1844 las primeras concesiones, y generalizada despues por la ley de 3 de Junio de 1855.

En los referidos pliegos de condiciones se establecieron con bastante regularidad algunas reglas respecto á los artículos que debian introducirse del extranjero libres de derechos, pues se marcaban los casos en que debian gozar de la exencion, y se reducía esta á los objetos que no se fabricaran en el reino; consignándose además que de esta libertad harian uso tambien, siempre que las máquinas, útiles y efectos necesarios costasen en el país 8 por 100 más que en el extranjero. Mas al adquirir despues la franquicia carácter general por la ley de 3 de Junio de 1855, la recibió en términos tan sumamente vagos, que la Administracion se ha visto vencida en todas las cuestiones que en legítima defensa de los intereses del Tesoro ha promovido, con el laudable propósito de poner un límite á las fabulosas proporciones que de dia en dia iba adquiriendo este privilegio, desarrollado sin sujecion alguna á disposicion administrativa.

El Ministro de Hacienda ha encontrado por tanto en esta franquicia, no sólo origen de disminucion de rentas, sino causas de dificultades para su marcha franca y resuelta en toda la cuestion de la legislacion aduanera. De una parte los intereses protectores reclamaban la prohibicion ó el recargo de los derechos á to-

dos los artículos de hierro, los cuales, segun diferentes pruebas, han gozado de verdadero privilegio en España; y al mismo tiempo los intereses de la Compañías de ferro-carriles, por todos considerados y por todos atendidos, exigian la libertad de introduccion de sus artefactos y primeras materias; de modo que mientras el sistema protector triunfaba en la legislacion arancelaria, el sistema de la libertad más absoluta predominaba en el de ferro-carriles, resultando de ámbos una contradiccion que, sin proteger la industria férrea ni ser suficiente para las Compañías de caminos de hierro, al paso que no favorece el desarrollo de la industria en el país, perjudica al rendimiento de las Aduanas.

No es, sin embargo, este solo punto el único que llevaria al Ministro que suscribe á terminar un estado de cosas que debió concluir ya segun la acertada disposicion de la ley de presupuestos de 1864, y que subsiste todavia sin que se pueda explicar suficientemente la dilacion que ha sufrido el cumplimiento de aquella ley. La razon principal está en que preocupado el Ministerio de Hacienda con los intereses del Tesoro, y encontrando quizá el primer origen de renta que está llamado á tener en la legislacion de Aduanas, lo halla dificultoso y entorpecido por la franquicia que disfrutaban las Compañías de ferro-carriles.

Basadas estas en las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento, sólo indirectamente podia el de Hacienda ocuparse de este asunto, y ha sido preciso largo y asiduo trabajo, reunir materiales abundantísimos y depurar muchos hechos dudosos para venir hoy al punto á que ha llegado el Ministerio de Hacienda, que es el de tener un conocimiento exacto y acabado de lo que son y han sido las franquicias de las Compañías de ferro-carriles y de probar los abusos que á la sombra de la ley se han cometido, y que si no deben imputarse en general á las Compañías que han obrado de buena fé, deben sí atribuirse al sistema que hoy rige.

Sus funestas consecuencias empezaron á notarse apenas se publicó la ley de 3 de Junio de 1855, desde cuya fecha hasta el presente no ha tenido el menor límite para las empresas la facultad de importar con franquicia, no ya el material que razonablemente hablando, podia suponerse necesario para la construccion

y explotacion de una vía férrea, sino otra multitud de mercancías y de objetos, cuyo uso está reservado á la comodidad, al lujo y hasta al capricho de la vida particular.

Para evidenciar hasta qué extremo se ha llevado el uso de la franquicia, basta fijar la vista en las relaciones del material que se ha introducido. En ellas se encuentran caballos, mulos y bueyes, bajo el pretexto de ser necesarios para el movimiento de tierras y demás obras de explanacion; ropas para los empleados y relojes de todas clases, desde el de bolsillo hasta el de pared en cantidades prodigiosas; muebles, papeles y telas estampadas, pintadas etc.; alfombras, divanes, sofás y silleras; mesas de despacho, espejos, cuadros y todo cuando constituye el lujo y el adorno de una casa. En efectos de escritorio se hallan millares de resmas de papel de todas clases, y en igual proporcion las plumas, sobres, tintas, lacres, obleas, polvos y otros artículos, como reglas, lapiceros, estuches etc. Los tejidos de hilo, lana seda y algodón se introducen bajo pretexto de componer los coches y de atender á otros servicios de las estaciones; y hasta el Champagne y otros vinos, y las conservas alimenticias, han tenido cabida en las relaciones de material destinado á los ferro-carriles. Tal ha sido en la práctica la aplicacion de esta ley.

Cuando á remediar este abuso ha acudido la Direccion de Aduanas, se ha encontrado con la cuestion fundamental que puede decirse está en dos puntos: primero, qué clase de artículos tienen derecho á la franquicia segun la ley de las Cortes Constituyentes de 1855; y segundo, qué plazos tuvieron las empresas y puede hoy contárselas para esta libertad de introduccion: puntos que es preciso depurar de una manera terminante, y que debió hacerse ya segun las mismas disposiciones y segun el art. 20 de la referida ley de 1855. A hacerlo hoy, de la manera que es posible, y á terminar con un juicio solemne y público estas cuestiones en bien de la Hacienda, sin desatender por eso los intereses de las Compañías y salvando los del Tesoro, que necesita vivamente el aumento de las rentas públicas, se encamina el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El Ministro que suscribe podria desde luego negarse á la introduccion libre de

derechos de un sinnúmero de artículos que se presentan; podria tambien declarar terminados los plazos de franquicia concedidos á diversas líneas; pero estas medidas, que nunca pudieran ser sino parciales y aplicables en cada caso, tendrian el inconveniente de no resolver la cuestion de una manera general, y despues el de crear dificultades á las empresas á quienes los Gobiernos y el país han querido conceder toda clase de beneficios, y que hoy los reclaman todavia cuando por terminar la franquicia se encuentran en una situacion que el Gobierno reconoce lealmente no les permitirá marchar, toda vez que las obligaria á satisfacer una cantidad importante de millones que haria insostenible su ya penosa situacion; y si bien este argumento pudiera carecer de valor por ser demasiado extenso, adquiere considerable importancia cuando se juzga que con la rebaja de derechos y con la libertad puede resolverse este problema en sentido favorable á todos los intereses del país.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. la creacion de una Comision, ante la cual se discutan y resuelvan todas las cuestiones de cada una de las empresas, referentes á los casos generales que las leyes citadas reclaman y que la situacion actual exige imperiosa y urgentemente. Para que los trabajos de esta Comision sean eficaces, las empresas que presenten á la introduccion artículos con pretension de franquicia satisfarán los derechos en pagares á 90 dias, dentro de cuyo plazo la Comision, oyendo á la empresa, resolverá acerca de sus derechos en general y de la naturaleza de los artículos que puedan introducirse; y una vez resuelto en este sentido, los pagarés servirán, ó para el pago definitivo si las empresas tienen derecho, ó para exigir en metálico las cantidades que se deban adeudar al Tesoro. Esta Comision, oyendo tambien á todas las empresas y secundando el pensamiento de la de auxilios indirectos á los ferro-carriles, propondrá al Gobierno, para que este lo lleve á la representacion Nacional en los términos que estime convenientes, la manera de compensar la franquicia que aún disfrutaban algunas Compañías, con arreglo á lo que dispuso la ley de presupuestos de 1864, el límite que esta franquicia debe tener segun previene la de 1855, y por último las reformas generales que, inspirándose en los prin-

cipios de libertad y de justicia, podrá el Gobierno pedir á las Cortes á fin de atender de un lado á los intereses de las Compañías, del otro á los del Tesoro y de desarrollar bajo todos conceptos la vida y el progreso del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta del Director de Aduanas, el Director de Obras públicas, dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos funcionarios públicos de la categoria de Jefes superiores de Administracion, los cuales, oyendo en cada caso al representante de cada una de las empresas, entenderán en las cuestiones que se les sometan por el presente decreto. Hará las veces de Secretario el Oficial del Negociado de Ferro-carriles de la Direccion de Aduanas.

Art. 2.º Las empresas de ferro-carriles continuarán otorgando pagarés por los derechos del material que introduzcan; pero su plazo será á 90 dias en vez del de un año á que hasta ahora lo verificaban.

Art. 3.º La Comision, despues de examinar todos los antecedentes y oír á las empresas interesadas, propondrá: primero, qué líneas tienen derecho á usar de las franquicias: segundo, qué artículos deben estar comprendidos dentro del privilegio concedido en el caso 5.º del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 4.º Las empresas que se declare no tienen derecho á la franquicia ó que introduzcan artículos que no deban gozar de ella, satisfarán los pagarés en metálico. A las empresas que conserven su privilegio é introduzcan artículos comprendidos dentro del mismo, se les hará el abono correspondiente, siguiendo la jurisprudencia actual.

Art. 5.º La Comision, oyendo á todas las empresas de ferro-carriles, redactará un dictámen en el cual proponga al Gobierno: primero, la manera de dar cumplimiento á la disposicion que se comprende en el párrafo segundo del caso 5.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855; segundo, la manera de sustituir la franquicia para las Compañías que aún tengan derecho á ella con arreglo al párrafo segundo del art. 18 de la ley general de presupuestos de 25 de Junio de 1864; tercero, las modificaciones que convendrá hacer en la legislacion actual, y la manera de auxiliar á las Compañías de ferro-carriles segun lo ofrecido en los decretos de 7 y 15 de Noviembre de 1868, ahorrando gastos y disminuyendo trabas administrativas.

Art. 6.º Esta Comision dará por concluidos sus trabajos antes del 15 de Abril próximo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

S. M. el Rey se ha servido nombrar individuos de la Comision creada por de-

creto de esta fecha para entender en las cuestiones referentes á las empresas de ferro-carriles á los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos don Francisco Javier Barra y D. Luis del Valle, y á los Jefes superiores de Administracion D. Bonifacio Cortés y D. Félix Garcia Gomez de la Serna.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Febrero de 1871.—Segismundo Moret y Prendergast.—Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 5.º de la orden circular de 24 de Enero próximo pasado, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Capitanes Generales de ejército residentes en esta corte, Directores generales de las armas, Presidentes de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra y del de Redenciones, el Subsecretario del Ministerio de la Guerra y demás Generales empleados que no hubiesen concurrido al acto de la jura del Rey el día 5 del corriente, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra; con cuyo objeto se servirán asistir el domingo 12 del actual, á la una de la tarde, al Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Los Capitanes Generales de ejército que no residan en esta corte lo prestarán el citado día ante la Autoridad superior militar del punto en que se hallen, debiendo para este acto pasar dicha Autoridad á la casa-habitacion del Capitan General de ejército á la hora que con anticipacion tenga á bien designar.

3.º Los Generales y Brigadieres residentes en esta corte en situacion de cuartel ó exentos del servicio prestarán el juramento ante el Capitan general del distrito el mismo día, en el palacio de Buenavista, á la hora que dicha Autoridad se sirva señalar.

4.º Los Generales y Brigadieres empleados en las Direcciones generales de las armas y sus Juntas, en el Consejo de Estado, en el Supremo de la Guerra y demás dependencias, y la Secretaria de la Guerra prestarán juramento dicho día ante los respectivos Directores, Presidentes ó Generales, Jefes superiores de la dependencia en que sirvan, á la hora que tengan por conveniente señalar.

5.º Los Generales y Brigadieres que no residan en esta corte prestarán el juramento al Rey ante el Capitan general del distrito respectivo ó Autoridad militar del punto en que se hallen el expresado día 12.

6.º Todos los generales y Brigadieres que por el estado de su salud no puedan presentarse á prestar el juramento ante las Autoridades que se designan, quedan obligados á verificarlo en escrito dirigido al Ministro de la Guerra ó Capitan general respectivo, segun corresponda, con arreglo á lo que se dispone, en el preciso término de 15 dias para los que se hallen en la Peninsula, y en el de 30 para los que se encuentren con licencia en el extranjero.

7.º La fórmula del juramento es la

prevenida en la circular citada de 24 de Enero último.

8.º Lo dispuesto en esta orden comprende á las clases del ejército asimiladas á las de Generales y Brigadieres.

9.º Las respectivas Autoridades militares extenderán actas del juramento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la circular de 24 de dicho mes.

10. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura por las clases de que se trata el día 12 por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar el siguiente domingo 19.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—Serrano.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con el fin de que las clases del ejército que gozan de derecho electoral en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan ejercitarlo en tiempo oportuno con sujecion á las prescripciones de dicha ley, S. M. el Rey se ha servido ordenar que se observen las instrucciones siguientes:

1.º Para acreditar el derecho electoral todos los individuos del ejército, Guardia civil y Carabineros que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiacion talonaria arreglada al modelo adjunto.

2.º Los electores del ejército y sus institutos, en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua, con arreglo al art. 35 de la citada ley electoral.

3.º La cédula de que trata la primera instruccion la expedirá el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas, Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra y demás Autoridades superiores que de él dependan.

4.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales, Brigadieres y Jefes principales de cuerpos ó dependencias, residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

5.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en sus respectivas provincias.

6.º Los Jefes principales de Cuerpo, Tercio, Comandancia, establecimiento militar, comision de reserva, oficina ó dependencia del ramo de Guerra la expedirán á todos los individuos que sirvan á sus órdenes inmediatas y gocen de derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.º, cuya circunstancia es indispensable siempre para poder ejercitar el derecho electoral.

8.º Las Autoridades militares y Jefes de cuerpo ó dependencias á quienes segun se deja ordenado corresponde expedir las cédulas, remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subor-

dinarios, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

9.º Los militares se deberán presentar sin armas dentro del local de la eleccion para emitir libremente su sufragio, á ménos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 43 de la citada ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos que corresponden; en la inteligencia de que deberá desde luego procederse con toda actividad á la formacion de los libros talonarios para que en el momento de ser convocado el cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas, formarse las relaciones y ultimar las operaciones preliminares de la eleccion, á fin de que con la anticipacion que se previene obren en poder de los Alcaldes respectivos los libros talonarios y demás documentos que se mencionan en la instruccion 8.º

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—Serrano.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades acerca del punto de dónde deben proceder los Tribunales de grados para las Universidades libres, y habiéndose promovido un expediente á causa de una reclamacion de la Universidad libre de Murcia, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, en vista de las razones expuestas por esa Direccion general, que los establecimientos libres de enseñanza acudan al Rector de cualquier distrito universitario en demanda de los Jurados de que queda hecho mérito cuando la Universidad oficial en que esté enclavado el establecimiento libre no tenga sostenidas por fondos del Estado todas las enseñanzas que comprenda el título objeto del examen, haciendo de este modo practicable para todos los casos lo dispuesto en el art. 28 del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de que por la ley de 31 de Diciembre del año último se dispone que se prorogue hasta el 30 de Junio de 1872 el plazo para la construccion del ferro-carril de Campillos á Granada, se ha dignado ordenar que, en cumplimiento de lo mandado por las Cortes Soberanas, se considere legalizada la situacion de dicha linea, y prorogado el término que se señaló para la terminacion de la misma hasta el 30 de Junio de 1872.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.^o
Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Señor: Adjuntos remito á V. E. 800 ejemplares impresos para las liquidaciones que conforme á la orden de 2 del actual del Ministerio de Hacienda deben hacer los Ayuntamientos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza por su dotacion y gratificaciones, cuyos impresos van señalados con el *núm.* 1.^o, y otros 800 de los señalados con el *núm.* 2.^o para las liquidaciones por los demás conceptos. V. E. cuidará sin levantar mano en este servicio que tan vivamente le está recomendado:

1.^o De remitir á cada Ayuntamiento dos ejemplares de cada número de las liquidaciones expresadas por cada uno de los Maestros de ambos sexos que contra el mismo tengan créditos pendientes de pago.

2.^o De hacer que las expresadas liquidaciones vayan formadas ya á los Ayuntamientos, siempre que en ese Gobierno existan datos oficiales y positivos sobre los descubiertos.

3.^o De que tanto en el caso anterior como en el de que por no existir aquellos datos sean los Ayuntamientos los que verifiquen las liquidaciones, se devuelvan estas formalizadas á V. E. sin pérdida de correo, para lo cual se les facilitan estos medios.

Y 4.^o También cuidará V. E. de que tanto la Junta de primera enseñanza como el Inspector le presten el auxilio necesario en estos trabajos, y asimismo de que la Administración económica no descuide un punto sus operaciones tan luego como reciba V. E. las liquidaciones de la provincia, á fin de que el Decreto de 21 de Enero, la circular de 2 de este mes y las órdenes de esta Direccion general se cumplan en brevisimo tiempo.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan descubiertos con los Maestros, para que se apresuren á mandar las liquidaciones que con esta fecha se les remiten.

Madrid 10 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Por acuerdo de esta Corporacion, el día 15 del corriente, á las dos de su tarde, tendrá lugar el sorteo de las 60 dotes de á 500 pesetas concedidas á otras tantas doncellas huérfanas pobres de la provincia y asimismo el de pago de grados á 12 practicantes pobres de los Establecimientos de la Beneficencia provincial; cuyos sorteos se verificarán en el salon de sesiones de su nueva casa, sita en la Plazuela de Santiago, *núm.* 2.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con el clausuro de la Facultad de Ciencias, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física-matemática vacante en la misma, á los señores D. Juan Chavarrí, Decano de la expresada Facultad; D. Antonio Aguilar, D. Manuel Rico y Sinovas, D. Agustin Monreal, D. Dionisio Gorroño, D. José Echegaray, D. Ildefonso Sierra, D. Pedro Lallave y D. Miguel Merino; cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instrucción pública en orden de 30 de Enero último.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Comas de Rindor.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, se verificará en el local de esta Direccion general la subasta de las

NÚMERO.	CLASES.	DIMENSIONES ANTES DE LAVARSE		PRECIO. Limite. Pesetas. Cents.
		LARGO.	ANCHO.	
		Metros.	Metros.	
1.601	Sábanas.....	2'35	1'34	5'18
336	Cabezas.....	0'58	0'32	0'85
1.035	Fundas de cabezal.....	0'73	0'37	0'79
106	Mantas (con peso de 3 kilogramos)....	2'10	1'55	12'25
889	Cubre-camas.....	2'30	1'70	5'37
335	Telas de colchon.....	2'20	1'13	6'39
212	Telas de jergon.....	2'23	1'10	6'93
1.124	Camisas.....	1'00	0'80	3'94
1.548	Servilletas.....	alto 0'28	circunf. 0'64	0'42
454	Gorros.....	0'67	0'67	0'80
108	Toallas.....	1'25	0'60	1'20
8	Manteles.....	2'20	1'60	4'13
129	Capotes.....	1'25	0'95	20'00
129	Delantales.....	1'10	0'75	1'72
261	Rodillas.....	0'85	0'85	0'80

En su consucuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones, modelo de proposicion y presupuestos que se hallarán de manifiesto en la expresada Secretaria hasta la vispera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

A las proposiciones deberá acompañarse carta de pago que justifique haber entregado en la Caja de depósitos la cantidad de 1.322 pesetas en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 5 de Febrero de 1871.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafos.

obras de demolicion y desmonte con aprovechamiento de materiales de los edificios de la Administración patrimonial que fué del Buen Retiro, sitos en el patio grande, y otros anejos, sirviendo de tipo la cantidad de 6.000 pesetas que resultan con mayor valor de los aprovechamientos sobre el coste calculado de la demolicion.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la porteria de esta Direccion general.

Se celebrará el acto bajo la presidencia del Jefe que suscribe, con asistencia del Arquitecto y Escribano de Hacienda.

Unicamente en la primera media hora de la señalada se admitirán proposiciones, las cuales deben presentarse en pliegos cerrados y con arreglo al modelo inserto en los pliegos de condiciones.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—V. Gonzalez.

SEXTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada para contratar la adquisicion de varias prendas con destino al servicio de los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que á las doce de la mañana del día 25 del actual tendrá lugar una segunda licitacion en la Secretaria de esta Intendencia, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios limites son los siguientes:

DIPUTACION GENERAL DE VIZCAYA.

En vista del dictámen emitido por la Junta facultativa encargada del examen y estudio de los planos presentados á concurso para la ereccion de un depósito municipal y cárcel de partido de nueva planta en la villa de Bilbao, la Diputacion general del Señorío hace presente á los autores de los planos referidos que, no hallándose ninguno de ellos dentro de las condiciones del programa del concurso publicado con fecha 13 de Octubre de 1870, pueden recogerlos de la oficina en que se hallan depositados, sita en la plaza Nueva de esta villa, ó dejarlos en poder de la misma corporacion para el caso de que se creyera conveniente por la Ilustrísima Diputacion elegir alguno de entre ellos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Bilbao 7 de Febrero de 1871.—El Secretario accidental, Juan de Jáuregui.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MÁLAGA.

El día 15 de Marzo del corriente año se sacarán nuevamente á subasta las obras de abastecimiento de aguas de la ciudad de Málaga, con arreglo al proyecto primitivo y de la reforma llevada á cabo en él, y aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial en 28 de Mayo último.

La subasta se verificará en la Alcaldia primera de la ciudad de Málaga, de doce á una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones de subasta y modelo de proposicion publicados en la *Gaceta de Madrid* en 28 de Diciembre de 1870; hallándose de manifiesto en este Ayuntamiento, para conocimiento del público, el presupuesto, planos, pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto.

Málaga 4 de Febrero de 1871.—Isidro Enciso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera Instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor D. Miguel Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario D. Pedro Lopez, se cita por tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias á Cándida Guerra para que tan luego como llegue á su noticia se presente en la audiencia de dicho señor, que la tiene en la planta baja de las Salesas, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue por lesiones á Cándida Sanchez; en la inteligencia que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1871.

En virtud de providencia del señor D. Miguel Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario D. Pedro Lopez, se cita por primer edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, á don

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del titulo de Baron de las Rodas sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado titulo con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

José Gomez Abascal, que ha vivido en la calle de la Colegiata, núm. 13, cuarto cuarto del centro, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza á Concepcion Mateo, que habitaba en la calle de la Travesía de Cabestreros, núm. 4, piso cuarto, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de que preste una declaración en asunto criminal; pues así lo he acordado en el cumplimiento de un exhorto que se me ha dirigido por el Juzgado de San Beltran de Barcelona.

Madrid 31 de Enero de 1871.

En virtud de providencia del señor D. Miguel Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario don Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde la insercion y publicacion del presente, á Francisco Calderon de la Barca para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en la planta baja de las Salesas, con el fin de hacerle saber cierta providencia recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por última vez á una tal Carlota, inquilina que fué del cuarto segundo de la calle de Relatores, núm. 18, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita por medio de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á Manuel Lopez Verges, de 46 años, soltero, cesante de Ferrocarriles, que ha habitado en la calle del Humilladero, núm. 18, cuarto principal, para que inmediatamente comparezca en dicho

Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Valentin Ballester, se vende en pública y doble subasta en dicho Juzgado y en el de San Martin de Valdeiglesias una casa de nueva construccion, sita en aquella poblacion, plazuela de la Corredera, núm. 20, tasada en la cantidad de 44.000 reales, la cual consta de 15 metros de superficie y 16 de longitud, compuesta de planta baja, principal y sobrado, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde, aprobándose dicho remate en el mejor postor.

Madrid 3 de Febrero de 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Andrés Delgado Platel para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía de Arizmendi, ántes de Moya; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Segunda Garcia Menendez para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para hacerla saber una providencia en causa que contra la misma se sigue por expedicion de tabaco en la Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio N., alias el Manchego, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para responder á la resulta de la causa que en este Juzgado se le sigue, Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia

del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Pedro Miguel Garcia para que dentro de nueve días que por primero y único término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que á su instancia se sigue en dicho Juzgado, Escribanía de Arizmendi, ántes de Moya; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Luis y Vicenta Bouzas y á Maria Pernas para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el edificio que fué convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue contra Francisco Pernas Fernandez por hurto.

Madrid 4 de Febrero de 1871.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Manuel N., estudiante de Cirugia, que en Abril de 1870 estuvo de huésped en la casa número 29, piso bajo de la calle del Olmo, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue en averiguacion del autor ó autores de robo en la calle Rivera de Curtidores, número 10, buhardilla núm. 5.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano D. Domingo Vazquez Mon, dictada en autos ejecutivos en 9 del corriente, se saca á pública subasta la casa sita en esta capital y su calle de la Corredera baja de San Pablo con vuelta á la de la Luna, señalada por ambas con el núm. 2 moderno, manzana 368, y consta de 8.941 pies cuadrados y 40 décimos, la cual ha sido tasada por el Arquitecto D. Juan José Sanchez Perea, en la cantidad de 329.375 pesetas á rebajar cargas, y se ha señalado para la subasta el miércoles 8 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del convento de las Salesas; debiendo advertir que las personas que hagan postura consignarán previamente en la mesa del Juzgado la suma de 2.500 pesetas, que será devuelta en dicho acto, á excepcion de la del rematante, para responder de dicha subasta.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y emplaza por este primer edicto á Antonio Olive-la y Barcade é Ildelfonsa Balsamontes y Hernandez, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en la audiencia del Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue de oficio por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente.

Juzgado de primera instancia del partido de Alora.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mole Agrela, natural y vecino de Granada, residente en Carratraca, casado, herrador, de 40 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por lesiones inferidas al mismo; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alora á 6 de Febrero de 1871.—Emilio Miranda Godoy.—Por su mandato, Benito Casesmeiro.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se venden en pública y doble licitación 6.000 pinos verdes, divididos en lotes de á 50 cada uno, del grueso de pié y cuarto arriba, existentes en el pinar de Balsain, pertenecientes á la Administracion de San Ildelfonso; cuyo remate tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia y esta Direccion general el dia 14 del corriente y hora de la una de su tarde.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Por orden, el Visitador general, Antonio Vallés.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Fuencarral, 84.